



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Inírida Lince de Mejía
Demandado: Ingenio La Cabaña S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00285-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

Tuluá, Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Antecedentes

Como es sabido, la señora Inírida Lince de Mejía formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el Ingenio La Cabaña S.A. el 16 de noviembre de 2022, la que fue repartida por la Oficina de Servicios de Tuluá a este Juzgado mediante Acta de Reparto No.1493. Estudiado el libelo genitor se resolvió admitir la demanda, notificar personalmente a la pasiva y correr traslado de esta. Pese a que no se había practicado la notificación personal al demandado, este constituyó apoderado judicial y contestó el escrito de demanda a través de mensaje de datos que remitió a la ventanilla electrónica del Juzgado el 30 de enero de 2023 a las 10:23 a.m. (ver archivo No.06 del expediente digital), además de solicitar el llamamiento en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A.

Al haber contestado la demanda la sociedad demandada, la activa radicó escrito de reforma el 01 de febrero de 2023 a las 4:00 p.m., el que se halla alojado en el archivo No.09 del expediente digital. Ante tal panorama, se dictó el auto de sustanciación No.543 del 31 de julio de 2023 en virtud del cual se decidió **(i)** tener por notificado por conducta concluyente al demandado, **(ii)** tener por contestada la demanda por parte del Ingenio La Cabaña S.A., **(iii)** admitir el llamamiento en garantía realizado por este a Seguros Generales Suramericana S.A. y disponer su notificación personal, así como el traslado, sin embargo, nada se dijo en el auto de la referencia sobre la reforma a la demanda presentada, por lo que posteriormente se emitió el auto de sustanciación No.570 del 08 de agosto de 2023, que fue notificado por Estado electrónico el 09 de agosto de 2023, que resolvió:

“(…) PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante INÍRIDA LINCE DE MEJÍA, por encontrarse ajustada a los requisitos dispuestos en el artículo 28 del CPTSS.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Inírida Lince de Mejía
Demandado: Ingenio La Cabaña S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00285-00

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de reforma de la demanda al extremo pasivo, para que, si a bien lo tienen, se pronuncie sobre ello, hasta por el término legal de cinco (05) días (...)”

Del recurso de reposición

El auto referido fue objetado por la pasiva con la interposición de recurso de reposición el 11 de agosto de 2023 a las 3:01 p.m., manifestando:

“(...) Respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto No. 0570 del 8 de agosto de 2023, que admite la reforma de la demanda, con fundamento en que la parte que represento no tiene conocimiento del escrito de REFORMA DE LA DEMANDA, por tanto no puedo contestar una reforma de demanda que no he tenido la posibilidad de conocer, por lo que solicito se ordene a la parte actora a enviar el escrito de reforma de demanda y se le apliquen los correctivos disciplinarios que contienen las normas procesales para quien reiteradamente incurre en este tipo de actuaciones (...)”

Consideraciones

Verificado el recurso de reposición presentado por el demandado contra el auto de sustanciación No.570 del 08 de agosto de 2023, que admitió la reforma de la demanda, se encuentra que tal como lo afirma el apoderado judicial de la pasiva, no existe dentro del expediente digital constancia de que actualmente tenga acceso al expediente, y, por ende, al escrito de reforma de demanda. Entonces, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no persigue la inadmisión o rechazo de la reforma, sino la corrección del acto procesal de correr traslado, el Juzgado no repondrá la decisión objeto de recurso, sino que, tomará las medidas de saneamiento necesarias para el correcto respeto del debido proceso.

De esa manera, como primera medida se encuentra que el artículo 91 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el traslado de la demanda, - que también implica el de su reforma -, **“se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado”**, en este caso de su reforma, es claro que no puede considerarse que en este asunto inició a transcurrir el término del traslado para contestar la reforma. Sumado a lo anterior, el inciso 4º del artículo 118 del mismo Estatuto Procesal, es contundente al afirmar que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término procesal, *(en este caso concreto la providencia que ordenó correr traslado a la pasiva de la reforma)*, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso; en consecuencia, el término de traslado para

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Inírida Lince de Mejía
Demandado: Ingenio La Cabaña S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00285-00

que la sociedad demandada conteste la reforma de la demanda, comenzará a computarse el día siguiente al de la notificación por Estado electrónico de esta providencia, previo envío del expediente electrónico por mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR el auto de sustanciación No.570 del 08 de agosto de 2023, que admitió la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. TOMAR COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO el envío del expediente digital como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, Ingenio La Cabaña S.A. y de su apoderado judicial, advirtiéndose que a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado, se empezará a computar el término de traslado de cinco (5) días hábiles para descorrer el traslado de la reforma de la demanda o contestarla.

TERCERO. ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden referida en el numeral anterior de manera **INMEDIATA** en orden a garantizar el cumplimiento efectivo de lo aquí decidido.

CUARTO. NOTIFICAR la presente providencia judicial mediante Estado electrónico. Una vez ejecutoriada cumplir con la orden contenida en el numeral segundo de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e65d98feed5a76f373f80d42032d1d5f77c8aad78cd3913ff996e030eedf065**

Documento generado en 26/06/2024 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>